

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-063
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: THECNE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Pasa al despacho el presente proceso informándole que la curadora ad-litem presentó escrito de nulidad y separadamente, escrito de contestación y excepciones de mérito. Lo anterior para su conocimiento,

PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022
Auto (i) No. 1368

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse respecto a la nulidad presentada por la curadora ad-litem nombrada para representar a la demandad mediante escrito que acompañó la contestación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, una vez estudiadas las alegaciones de la curadora ad-litem, encuentra el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado como lo solicita la curadora atendiendo a las siguientes consideraciones:

a. Respecto a la indebida notificación de la parte demandada.

Una vez verificado el expediente y los soportes allegados por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada toda vez que la notificación adelantada por la parte actora fue realizada en debida forma pues, conforme lo establecido en el artículo 91 del C.G.P., así como, con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que el traslado- notificación de la demanda se surta de manera correcta se puede realizar de manera física o por mensaje de datos, remitiéndose a la parte demandad o su representante copia de la demanda y sus anexos, sin que se realice otra exigencia de carácter formal respecto al oficio remisorio de tal notificación.

Ahora, si bien es cierto que la norma no establece unas exigencias formales respecto al oficio, es claro que el mismo como mínimo debe contener la identificación de las partes y del proceso que se está notificando.

Aterrizando en el caso de autos, una vez revisado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada se encuentra que, si bien en el oficio mediante el cual se realizó el trámite de notificación del auto que libró mandamiento y la demanda el número de identificación tributaria NIT se encuentra sin el número de verificación, es claro que el resto del número se encuentra correcto, igual que el nombre de la demandada, así como, la identificación de la demandante y del proceso notificado por lo que no encuentra el despacho motivo alguno que invalide la actuación.

Aunado a lo anterior y con el fin de realizar una verificación completa del trámite de notificación, procedió el despacho a corroborar en el RUES la dirección actual para las notificaciones judiciales de la demandada, encontrando que el correo electrónico al cual fueron realizadas las notificaciones por la parte demandante, corresponde al correo electrónico

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-063
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: THECNE S.A.S.

thecneas@gmail.com el cual en efecto es el registrado por dicha entidad para efectos de notificación.

En esa medida, es claro para este despacho que la parte demandante cumplió con las condiciones establecidas por la ley y por este estrado judicial para la notificación por medios tecnológicos pues no solo remitió el correo electrónico a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad junto con el auto de libra mandamiento, la demanda y sus anexos, sino que también remitió el correo con copia al correo electrónico del despacho para efectos de verificación, hecho que fue debidamente corroborado.

Finalmente, y atendiendo que la demandada, a través de curador ad-litem presentó las excepciones dentro del término correspondiente, el despacho dará aplicabilidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, por lo que se procederá a correr traslado de las mencionadas excepciones a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad alegada por la curadora ad-litem de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto por el artículo 443, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.070 de Fecha **5 de septiembre de
2022**

Pedro Edwin Regalado Ramírez
Secretario Ad Hoc